El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 07 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Caldas

Radicación : 2017-00118-00 (Interno No.118)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 114 DE 07-03-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / TEMERIDAD / IMPROCEDENCIA.** “Se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas. Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien depreca la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad; ni siquiera atendió el requerimiento de la Sala tendiente a que arrimara la prueba de la supuesta solicitud ante la accionada (…). En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará. Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.”.

Pereira, R., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que la accionada se niega a promover acciones de tutela y populares en su nombre, aun cuando se lo ha solicitado con insistencia; consideró que esa conducta contradice sus funciones constitucionales y legales (Folio 1 de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera los derechos al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia(Folio 1, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que se ordene a la entidad accionada presentar acciones de tutela en nombre del actor con el fin de que se proteja su derecho al debido proceso dentro de los trámites populares por él propuestos (Folio 1, de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el día 16-02-2017, con providencia del día siguiente se requirió al accionante para que aclarara el petitorio (Folio 4, ibídem), luego con auto del 28-02-2017 se rechazó el amparo frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, pero se admitió contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 10, ibídem). Contestó la accionada (Folios 11, ibídem).

1. La sinopsis de la respuesta

Manifestó que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, para concluir el abuso que se hace de las acciones constitucionales. Asimismo, razonó que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque en los últimos tres (3) meses ha promovido 455 tutelas por los mismos hechos ante distintos Tribunales del país, por consiguiente, solicitó declarar su improcedencia, sancionar al actor y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación (Disco compacto visible a folio 11, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente según la CSJ[[1]](#footnote-1) al definir conflicto de

competencia.

* 1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor afirma que promovió este amparo personalmente porque la accionada se negó a hacerlo en su nombre. Y por pasiva, lo es la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, toda vez que puede promover amparos constitucionales en interés de cualquier persona que así se lo solicite (Artículo 46 del Decreto No. 2591 de 1991).
  2. El problema jurídico a resolver. ¿La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, según lo expuesto en el escrito de tutela?

1. La resolución del problema jurídico
   1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[2]](#footnote-2).

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[3]](#footnote-3) y en reciente pronunciamiento[[4]](#footnote-4), sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[5]](#footnote-5) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[6]](#footnote-6).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[7]](#footnote-7). Y en ese sentido se advirtió*[[8]](#footnote-8)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[9]](#footnote-9): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. El caso concreto materia de análisis

Se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien depreca la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad; ni siquiera atendió el requerimiento de la Sala tendiente a que arrimara la prueba de la supuesta solicitud ante la accionada (Folios 8 y 9, ib.).

En efecto existen varias decisiones de esta Corporación en las que se analizaron petitorios iguales, entre ellas las radicadas Nos.2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, todas confirmadas por la CSJ[[10]](#footnote-10), inclusive, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en tutela presentada contra esta Sala, resolvió un tema idéntico[[11]](#footnote-11), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral[[12]](#footnote-12). Asuntos que fueron conocidos por este Tribunal y son de público conocimiento.

En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que el actor no se halla en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[13]](#footnote-13). Es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que no es dable considerarlo ignorante de las repercusiones de su actuar como promotor de repetidas peticiones de amparo, no se encuentra en un estado de vulnerabilidad o indefensión, ni actúa por miedo insuperable o necesidad extrema; tampoco lo hace con ocasión de un asesoramiento equivocado, inexisten hechos nuevos y no hay sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[14]](#footnote-14) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[15]](#footnote-15)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[16]](#footnote-16), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[17]](#footnote-17); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[18]](#footnote-18); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[19]](#footnote-19); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[20]](#footnote-20)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en “costas”[[21]](#footnote-21) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010 del CSJ).

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (ii) Se condenará en costas a cargo del actor, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas.
2. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
2. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

(CON ACLARACIÓN DE VOTO)

DGH/LSCL/ODCD/2017

1. CSJ, Sala Civil. ATC3192-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Sala Civil. STC16196-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Sala Laboral. STL1363-2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-14)
15. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)* [↑](#footnote-ref-21)